

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 18 de noviembre de 2020.
Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOHN DAIRO FRANCO CORREA
DEMANDADOS	NORMAN DE JESUS RIVERA CASTRO Y FUNERARIA EL SANTO SEPULCRO DE EL PEÑOL
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00161-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Se indicará el lugar de prestación del servicio.

2. Se adecuará el poder con la indicación del correo electrónico del apoderado en los términos que prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; contra quien se dirige la demanda; y lo pretendido.
3. En consonancia con el numeral anterior se determinará en la demanda con exactitud contra quien se dirige la demanda ya que la expresión y/o es ambigua.
4. Bajo el mismo hilo conductor, se allegará certificado de existencia y representación o certificado mercantil de la FUNERARIA EL SANTO SEPULCRO DE EL PEÑOL, y que tenga una vigencia mínima de 30 días de expedición.
5. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 6° del artículo 25 del CPT, se deberán indicar en las pretensiones de la demanda las sumas sobre las cuales se pretende la condena al demandado.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá indicar la dirección electrónica de las personas relacionadas en el acápite de la prueba testimonial, del demandante y de los demandados. Así como también, acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a las direcciones electrónicas o físicas de los demandados.
7. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería al doctor Jairo Alberto Ortiz Acevedo con T.P. 264.893 del CS de la J., para que represente los intereses de la parte demandante y cuyo correo para notificaciones judiciales es jortizsierraabogados@gmail.com y manimaljao@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c3599da1807854d1c54a98c56ed37a5aea908bea10ed6687be2cf63248e5bc9

Documento generado en 07/12/2020 04:46:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>